263

BELGICA

Convención Adicional al Tratado de Extradición de 21 de agosto de 1912.

Bogotá, 21 de noviembre de 1931.

Aprobada por la Ley 47 de 1935 (noviembre 18).

Promulgada por Decreto 1787 de 1937.

Ratificaciones canjeadas el 30 de junio de 1937.

Registrada en la Sociedad de Naciones el 6 de noviembre de 1937, Nº 4209.

Diario Oficial *Nº 23052, de 5 de diciembre de 1935.*

Leyes de 1935, *p. 115.*

Su Majestad el Rey de los Belgas y Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, juzgando necesario aplicar al Congo Belga y a los territorios de Ruanda Urundi, sobre los cuales Bélgica ejerce mandato en nombre de la Sociedad de las Naciones, el Tratado de Extradición entre Bélgica y Colombia del 21 de agosto de 1912, han nombrado con tal fin sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor René L. van Meerbeke, Encargado de Negocios de Bélgica en Colombia;

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor Roberto Urdaneta Arbeláez, Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las disposiciones del Tratado de Extradición entre Bélgica y Colombia del 21 de agosto de 1912 se aplicará al Congo Belga y a los territorios del Ruanda Urundi.

ARTICULO II

La solicitud de extradición de un individuo que se haya refugiado en el Congo Belga o en el Ruanda Urundi se hará por la vía diplomática o consular, la cual se seguirá en todos los casos previstos en el Tratado de Extradición del 21 de agosto de 1912, con excepción, sin embargo, de los casos urgentes enunciados en el artículo 8 del mismo Tratado; en estos últimos casos la detención provisional podrá ser solicitada directamente por el Gobierno General del Congo Belga al Ministro de Gobierno de Colombia, y viceversa.

ARTICULO III

Para la aplicación del Tratado del 21 de agosto de 1912 y de la presente Convención:

1º Se entenderá por nacionales belgas, a los ciudadanos belgas y a las personas dependientes del Congo Belga; asimílanse a nacionales belgas las personas dependientes del Ruanda Urundi.

2º Se considerarán como crímenes las infracciones a la ley represiva del Congo Belga y del Ruanda Urundi, punibles con más de cinco años de servidumbre penal, y como delitos, las infracciones punibles con más de dos años de servidumbre penal.

3º La servidumbre penal prevista por la legislación del Congo Belga y del Ruanda Urundi se asimilará a prisión.

ARTICULO IV

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Bruselas lo más pronto posible.

Entrará en vigor diez días después de su publicación en las formas prescritas por la legislación de las Altas Partes contratantes, y tendrá la misma duración que el Tratado de Extradición del 21 de agosto de 1912 entre Bélgica y Colombia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convención y la autorizan con sus sellos.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, el veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

(S.) **R. Urdaneta Arbeláez**

(S.) **R. L. van Meerbeke**

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los suscritos para proceder al canje de las ratificaciones de Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y de Su Majestad el Rey de los Belgas, relativas a la Convención firmada en Bogotá el 21 de noviembre de 1931, que extiende al Congo Belga y a los territorios del Ruanda Urundi, sobre los cuales Bélgica ejerce mandato en nombre de la Sociedad de las Naciones, la aplicación del Tratado de Extradición entre Colombia y Bélgica, firmado en Bruselas el 21 de agosto de 1912, han encontrado los instrumentos respectivos exactos y de acuerdo, y han efectuado el canje del caso.

En fe de lo cual los suscritos han redactado la presente acta, que han autenticado con sus sellos.

Hecha en Bruselas, en doble ejemplar, el 30 de junio de 1937.

(S.) El Encargado de Negocios de Colombia en Bélgica,

Francisco Umaña Bernal

(S.) El Ministro de Asuntos Extranjeros y Comercio Exterior,

P. H. Spaaá